



Doctora:

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN

Honorable Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E.

S.

D.

**REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO "DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL".**

RADICADO No. 54-518-31-12-002-2019-00072-00

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA

EJECUTADO: SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY.

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO LIBRADO EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) – FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1.090.454.637 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, según poder debidamente conferido al suscrito y cuya personería para actuar dentro del referido proceso solicito muy respetuosamente me sea reconocida, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, dentro del proceso ejecutivo en referencia, providencia que nos fue notificada personalmente el pasado nueve (9) de marzo de la presente anualidad, con el fin de proponer la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, contemplada en el numeral 8º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, procedimiento previsto en el artículo 438 y el numeral 3º del artículo 442 ibídem.

EXCEPCIÓN PREVIA

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

El problema jurídico que en esta ocasión debe resolver ese Honorable Juzgado es establecer si dentro del presente proceso ejecutivo se configura o no la excepción previa de pleito pendiente que formulará a continuación este extremo procesal.

DOCTOR EN LEYES
ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON
Honorable Jueza
JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPONA

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADIADO NO. 44-518-31-12-003-2019-00073-00
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - SUCURSAL PAMPONA
EJECUTADO: SERGIO ENRIQUE PENALOSA MONTERREY

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO LIBRADO EL DIA VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) - FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Cordial saludo,

El suscrito DR. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1.060.454.337 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la T.P. 245.584 del C. 2 de la J., en mi condición de apoderado del señor SERGIO ENRIQUE PENALOSA MONTERREY, según poder decididamente contenido al suscrito y cuya personería para actuar dentro del referido proceso solicito muy respetuosamente me sea reconocida, con toda atención y estado dentro de la oportunidad legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EL DIA VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del proceso ejecutivo en referencia, providencia que por las notificaciones personalmente el pasado nueve (9) de marzo de la presente anuladas, con el fin de proponer la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, contemplada en el numeral 8º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - CGR, procedimiento previsto en el artículo 498 y el numeral 3º del artículo 445 ibidem.

EXCEPCION PREVIA

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

El problema jurídico que en esta ocasión debe resolver ese Honorable Juzgado es establecer si dentro del presente proceso ejecutivo se configura o no la excepción previa de pleito pendiente que formula a continuación este extremo procesal.



Para resolver el interrogante planteado, es indispensable acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que regula las excepciones previas, señalando en su numeral 8º la de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO AUSNTO**.

La referida excepción previa, tiene como finalidades principales, evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y a la existencia de juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

De otra parte, es importante determinar cuáles son los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la misma y que son: I) Que exista otro proceso que se esté adelantando, II) Que las pretensiones sean idénticas, III) Que las partes sean las mismas y, IV) Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Ahora bien, definidos cuales son los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se efectuará una breve explicación de los mismos y se demostrará que cada uno de ellos se configura en el caso en concreto con el fin de declarar probada la excepción previa que se está presentado contra el mandamiento de pago:

I) Que exista otro proceso en curso:

Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los mismos supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

Para el caso en concreto, tenemos que este primer elemento se configura a cabalidad en atención a que, en el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, se encuentra en curso un **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL** identificado con el **radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00024-00**, adelantado por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y llamado como litisconsorte necesario el **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA**, proceso dentro del cual se admitió la demanda mediante auto calendado el pasado siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) y se presentó reforma de la demanda en la cual se solicitó el llamamiento como litisconsorte necesario al **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA**, el once (11) de marzo de esa misma anualidad, demostrándose así entonces la existencia de otro proceso judicial el cual se encuentra en curso.

Para resolver el interdicte planteado, es indispensable acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que regula las excepciones previas, señalando en su numeral 8º la de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La referida excepción previa, tiene como finalidades principales evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y a la existencia de juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

De otra parte, es importante determinar cuáles son los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la misma y que son: i) Que exista otro proceso que se esté adelantando; ii) Que las pretensiones sean idénticas; iii) Que las partes sean las mismas y; iv) Que, al haber identidad de causal, los procesos estén adelantados en los mismos hechos.

Por otra parte, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se efectuará una breve explicación de los mismos y se demostrará que cada uno de ellos se configura en el caso en concreto con el fin de declarar fundada la excepción previa que se está presentando contra el mantenimiento de pago.

ii) Que exista otro proceso en curso.

Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso aún no terminado y se presentaran los mismos supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

Para el caso en concreto, tenemos que este primer elemento se configura a cabalidad en relación a que, en el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA, se encuentra en curso un PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL identificado con el radicado No. 64-001-11-63-003-2020-00024-02 adelantado por el señor SERGIO ENRIQUE PENALOSA MONTERREY contra la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y llamado como litigante necesario el BANCO DAVIVIENDA S.A. - SUCURSAL PAMPLONA, proceso dentro del cual se admitió la demanda mediante auto acordado el pasado siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) y se presentó reforma de la demanda en la cual se solicitó el llamamiento como litigante necesario al BANCO DAVIVIENDA S.A. - SUCURSAL PAMPLONA, el once (11) de marzo de esa misma año, demostrándose así entonces la existencia de otro proceso judicial el cual se encuentra en curso.



II) Que las pretensiones sean idénticas:

Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

En cuanto a este segundo elemento, encontramos que también se configura en este caso, pues tenemos que en el proceso ejecutivo que se adelanta en ese respetado Juzgado se pretende que el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA**, la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$172.975.803)**, por concepto del capital debido por mi cliente en el pagaré No. 909893 que este suscribió con la entidad bancaria para la aprobación y posterior desembolso de un crédito a su favor, más los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2019 hasta que se efectúe el pago total del crédito bancario y en el **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL** identificado con el **radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00024-00**, el cual se encuentra en curso en el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** adelantado por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y llamado como litisconsorte necesario el **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA**, se pretende principalmente que **DECLARE** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2, CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE del incumplimiento del contrato de seguro que ampara la **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** cubierta por póliza de seguro vida grupo deudores No. **DE-45155**, que ampara la incapacidad total y permanente de mi representado, el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, en el crédito **CREDIEXPRESS No. 06306068000074836**, con vigencia desde el 19 de enero de 2017, por un valor asegurado de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000)**, crédito éste tomado por mi cliente con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, a pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el saldo insoluto de la obligación adquirida con ellos por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** en el crédito **CREDIEXPRESS No. 06306068000074836**, amparado éste por la póliza de seguro vida grupo deudores No. **DE-45155**, tomada por la entidad bancaria con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, con vigencia desde el 19 de enero de 2017, saldo que hasta la fecha de presentación de esa demanda corresponde a un valor de **CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA****



(f) Que las prestaciones sean idénticas:

Las prestaciones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de falta de identidad deben ser las mismas para que la decisión de uno de las prestaciones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es claro en el evento en que las prestaciones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serán diferentes pues no habrá cosa juzgada y por lo tanto no habrá lugar a declarar el trámite de uno de los procesos.

En cuanto a este segundo elemento, encontramos que también se configura en este caso, pues tratamos que en el proceso ejecutivo que se adelanta en ese respectivo juzgado se pretenda que el señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY pague al BANCO DAVIVIENDA S.A. - SUCURSAL PAMPLONA, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MILITE (272.975.803), por concepto del capital debido por mi cliente en el pagaré No. 0038893 que este suscrito con la entidad bancaria para la aprobación y posterior desembolso de un crédito a su favor, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2010 hasta que se eleve el pago total del crédito bancario y en el PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL identificado con el radicado No. 24-001-11-23-000-2003-0001-00 el cual se encuentra en curso en el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA adelantado por el señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY contra la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y llamado como litigante necesario el BANCO DAVIVIENDA S.A. - SUCURSAL PAMPLONA, se pretende principalmente que DECLARE a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 880.002.502-2, CIVIL Y CONTRATUALMENTE RESPONSABLE del incumplimiento del contrato de seguro que ampara la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE cubierta por póliza de seguro vida grupo deudores No. DE-45153, que ampara la incapacidad total y permanente de mi representado, el señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY, en el medio CREDIEXPRESS No. 003889300374333, con vigencia desde el 18 de enero de 2017 por un valor asegurado de CIENTO CINCUENTA MILONES DE PESOS MILITE (150.000.000), crédito este tomado por mi cliente con el BANCO DAVIVIENDA S.A., y como consecuencia de lo anterior, CONDENE a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 880.002.502-2, a pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A., el saldo incluido de la obligación asumida con ellos por el señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY en el medio CREDIEXPRESS No. 003889300374333, cancelado este por la póliza de seguro vida grupo deudores No. DE-45153, tomada por la entidad bancaria con la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 880.002.502-2, con vigencia desde el 18 de enero de 2017, saldo que hasta la fecha de presentación de esa demanda corresponde a un valor de CIENTO NOVENTA MILONES CINCUENTOS NOVENTA



4
76
/

Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$190.598.154), y en igual sentido, **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, a que reconozca y pague al señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** los intereses moratorios causados desde el día 11 de julio de 2019, fecha en la que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, niega el amparo de la **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** cubierto por la póliza de seguro vida grupo deudores No. **DE-45155**, que ampara el crédito **CREDIEXPRESS No. 06306068000074836**, con vigencia desde el 19 de enero de 2017, tomado por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** con el **BANCO DAVIDIENDA S.A.**, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación contenida en el crédito bancario, demostrándose de ésta forma que en ambos procesos la pretensión es la misma, siendo ésta principalmente el pago de la obligación bancaria adquirida por mi cliente con la entidad bancaria ejecutante, cumpliéndose así este segundo requisito para que se declare probada la excepción previa propuesta con este escrito.

III) Que las partes sean las mismas:

Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes, respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

Respecto a este tercer elemento, es claro que el mismo también se configura ya que está demostrado que tanto en el ejecutivo que cursa en ese Honorable Juzgado como en el **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL** identificado con el **radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00024-00**, el cual se encuentra en curso en el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, están como partes el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** y el **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA**, pues en el proceso ejecutivo de marras tenemos que la entidad bancaria actúa como ejecutante y mi cliente como ejecutado y en el proceso declarativo mi representado actúa como demandante y la entidad bancaria actúa como litisconsorte necesario llamado al proceso, por lo que está demostrado que las partes en ambos procesos son las mismas.

IV) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:

Es decir, que los supuestos fácticos esgrimidos en uno y otro proceso, guarden armonía.



Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MILES (8,154.00) y en el sentido CONVENIR a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 900.002.903-2, a que reconozca y pague al señor SERGIO ENRIQUE PERALTA MONTERREY los intereses o ganancias causados desde el día 11 de julio de 2019, fecha en la que la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 900.002.903-2, dejó de cumplir con la obligación de la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE cubierto por la póliza de seguro vida grupo de personas No. DE 45156, que ampara el crédito CREDITEXRESS No. 0029805000074855, con vigencia desde el 19 de enero de 2017, tomado por el señor SERGIO ENRIQUE PERALTA MONTERREY con el BANCO DAVIVIENDA S.A. hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación contenida en el crédito bancario, demostrándose de esta forma que en ambos procesos la pretensión es la misma, siendo esta onerosamente el pago de la obligación bancaria exigida por mi cliente con la entidad bancaria ejecutante, cumpliéndose así este segundo requisito para que se declare procedente la excepción previa propuesta con este escrito.

III) Que las partes sean las mismas

Es evidente que para la procedencia de la excepción de litis pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pretensiones litis y además tampoco se configurarían las cosas juzgadas toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incluye frente a la del último.

Respecto a este tercer elemento, es claro que el mismo también se configura ya que está demostrado que tanto en el ejecutivo que cursa en ese Honorable Juzgado como en el PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL identificado con el radicado No. 24-001-31-23-000-00000-00 el cual se encuentra en curso en el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA, están como partes el señor SERGIO ENRIQUE PERALTA MONTERREY y el BANCO DAVIVIENDA S.A. - SUCURSAL PARMOLINA, por lo que el proceso ejecutivo de misma naturaleza que la entidad bancaria actúa como ejecutante y mi cliente como ejecutado y en el proceso declarativo mi representante actúa como demandante y la entidad bancaria actúa como litisconvente pasiva limitando al proceso, por lo que está demostrado que las partes en ambos procesos son las mismas.

IV) Que los procesos sean fundados en los mismos hechos

Es decir, que los hechos fácticos esgrimidos en uno y otro proceso, guardan armonía.



Finalmente, también está demostrado que tanto en el proceso ejecutivo que adelanta ese respetado Juzgado como en el **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL** identificado con el **radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00024-00**, el cual se encuentra en curso en el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, éstos se fundamentan en los mismos hechos, que en síntesis son la obligación bancaria adquirida por mi cliente con la entidad financiera ejecutante, la cual presentó una mora en su pago como consecuencia de la incapacidad total y permanente determinada al señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, la cual le impide trabajar y así cumplir con las cuotas pactadas en el crédito hipotecario adquirido por éste, buscándose en última el pago total de la obligación financiera, en este proceso por mi representado y en el proceso adelantado por nosotros el pago debe imputársele es a la compañía de seguros con la que el banco tomó la póliza de incapacidad total y permanente que amparaba el crédito, por lo que una vez más está demostrada la configuración de éste último elemento para declarar probada la excepción de pleito pendiente.

Por las consideraciones expuestas en el presente escrito, muy respetuosamente presento ante ese Honorable Juzgado las siguientes:

PETICIÓN:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, contemplada en el numeral 8º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, mediante auto debidamente motivado, se **REVOQUE** el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en contra de mi representado, el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Copia simple del escrito de demanda que cursa en el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL** identificado con el **radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00024-00**, adelantado por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
2. Copia simple del auto admisorio calendado el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**



RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ
ABOGADOS

CONTRATUAL identificado con el radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00024-00, adelantado por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

3. Copia simple de la **REFORMA DE LA DEMANDA** que cursa en el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL** identificado con el radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00024-00, adelantado por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y en la cual se llamó como litisconsorte necesario al **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA.**

NOTIFICACIONES:

Tanto mi representado, el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** como el suscrito profesional del derecho **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, recibiremos notificaciones de cualquier actuación judicial surtida en el presente proceso en la **CALLE 10 No. 0E – 132 EDIFICIO GONZÁLES OFICINAS 205 – 206 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** o a los correos electrónicos **carc2509@hotmail.es** o **r.rabogados@hotmail.com**

De la Honorable Juez;

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN
C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA (N. DE S.)
T. P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J.

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO	
Recibido el actuario:	Escrito 26 FLS
Fecha:	12 MAR 2020 Hora: 9:50 am
Por:	Angie Mestre



CONTRATUAL identificado con el radicado No. 84-001-31-83-002-1023-0023-00
00, adelantado por el señor SERGIO ENRIQUE PENALOSA MONTERREY contra
la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

3. Copia simple de la REFORMA DE LA DEMANDA que cursa en el JUZGADO
TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUOTA, dentro del PROCESO
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL identificado con
el radicado No. 84-001-31-83-002-1023-0023-00, adelantado por el señor
SERGIO ENRIQUE PENALOSA MONTERREY contra la COMPAÑIA DE
SEGUROS BOLIVAR S.A. y en la cual se llamo como litigante necesario al
BANCO DAVIVIENDA S.A. - SUCURSAL PAMPLONA.

NOTIFICACIONES:

Tanto mi representante, el señor SERGIO ENRIQUE PENALOSA MONTERREY
como el suscrito profesional del derecho CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ
CALDERON, recibimos notificaciones de cualquier actuacion judicial suida en el
presente proceso en la CALLE 10 No. 05 - 132 EDIFICIO GONZALEZ OFICINAS
205 - 206 DE LA CIUDAD DE CUOTA a los correos electronicos
carloscalderon@hotmail.com y sergioenr@hotmail.com

De's Honorable Juez,

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON
C.C. 1.090.454.637 DE CUOTA (N. DE E.)
T.P. No. 345.584 DEL C.2. DE LA J.